REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Panamá, 28 de febrero de 2019

Vista Número 232

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **Deleuze Vacorizo Sabugara**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 140, 145, 146, 147 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo

general; que sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; que además de las pruebas pedidas, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes; y la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 4-12 del expediente judicial); y

B. El artículo 98 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, el cual establece el procedimiento a seguir por parte de las Juntas Disciplinarias (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Deleuze Vacorizo S.** del cargo de Sargento Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 766-R-766 de 13 de septiembre de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 17 de octubre de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 14 de diciembre de 2018, **Deleuze Vacorizo Sabugara**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir en el periodo de su destitución y demás prestaciones que le corresponde (Cfr. fojas 2 y 12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que el acto administrativo impugnado carece de motivación y el procedimiento disciplinario fue llevado a cabo por la entidad demandada sobre la base de una actividad probatoria contraria a lo establecido en la ley, puesto que se incluyeron medios de prueba ilícitos, inconducentes e inexistentes en perjuicio de su mandante; motivo por el cual no se acreditó con certeza y en debida forma la falta disciplinaria endilgada a su representado. Añade, que hubo una violación de los derechos y garantías de su poderdante, como lo es el derecho a la defensa, puesto que el Acta de Audiencia Disciplinaria señala expresamente que es irrecurrible; situación que, a su juicio, vulnera los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 4-12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó por medio del Informe de Llamada de 23 de diciembre de 2016, suscrito por la Teniente Aidlen Ruiz, remitido al Director de Responsabilidad Profesional, en el cual se indicó que unidades policiales que se encontraban custodiando un camión que transportaba mercancía notaron una irregularidad con dicho vehículo, señalando lo siguiente: "Refiere que se mantenían unidades en la Ciudad Hospitalaria, que observaron un camión saliendo de dicha ciudad y llevaba madera con materiales, al darle la voz de

alto, la unidad que iba manejando gritó que eso era de un Mayor, por lo que se les detuvo ya que no pudieron justificar por qué llevaban dicha mercancía." (Cfr. expediente disciplinario aportado por el actor).

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Comisión fechado 23 de diciembre de 2016, investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional se trasladaron a la ciudad de la salud, a fin de entrevistar al equipo de seguridad de FCC, quienes señalaron que según lo plasmado en el Informe elaborado por el seguridad Fernando Castillero, se indicó que en horas de la madrugada arribó un patrulla de la Policía Nacional de la zona canalera, que solicitó que se dejara entrar un camión por la entrada principal, ofreciendo a cambio dinero, a lo que el referido seguridad se negó; razón por la cual en la citada fecha, se declaró abierta la investigación disciplinaria (Cfr. expediente disciplinario aportado por el actor).

Posteriormente, una vez culminadas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **Deleuze Vacorizo Sabugara**, y valorados los medios de prueba obtenidos, entre éstos, las declaraciones de diversas unidades policiales en turno, los informes suscritos, las pruebas poligráficas y la inspección del video de las cámaras de seguridad de la ciudad de la salud, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 038-17 de 17 de enero de 2017, en el que una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis jurídico del mismo, se determinó lo siguiente:

- La conducta cometida por el Sargento 2do. 18926 DELEUZE VACORIZO se ajusta perfectamente al artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, es decir: 'Denigrar la buena imagen de la Institución'...
 - 1- Por otro lado la vinculación del Sargento 2do.
 DELEUZE VACORIZO, surge en atención a:
- Con los videos de seguridad de la empresa FCC, donde se muestra claramente la imagen del patrulla con código 82477, y al Sargento VACORIZO, donde se observa a éste hacer señas a un camión que ingresó a la

111

Ciudad Salud, el investigado nunca respondió el porqué de las mismas, excusándose que estas gestos eran para las unidades de seguridad, lo que no es cónsono y coherente, ya que los seguridad de la empresa estaban detrás de él a cierta distancia.

...Refirió que corrió hacia el camión a darle la voz de alto y éste hizo caso omiso, el patrulla que venía atrás del camión el Subteniente Arjona lo detuvo y le preguntó que si ese camión llevaba madera y el conductor de la patrulla el Sargento 2do. VACORIZO, le respondió que la mercancía era del Mayor ALVAREZ, como para que dejara todo hasta ahí. Indica igualmente que pudo dialogar con el seguridad Fernando Castillero que estaba en la garita principal y le dijo que la unidad policial que bajó de la patrulla habló con él y le dio un celular para que recibiera una llamada, donde un sujeto se identificaba con el nombre de Vicente el cual estaba en línea y lo trató de sobornar ofreciéndole cuatrocientos (B/.400.00) dólares para que dejara pasar por lo interno de las instalaciones de la Ciudad Salud, éste le indicó que no tenía autorización.

Se evidenció que la parte activa de los hechos investigados la realizó directamente el Sargento 2do. 18926 DELEUZE VACORIZO, quien abiertamente denigró con su actuar la buena imagen de la institución, como garante de preservar la ley y las buenas costumbres...

Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe de ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, las cuales deben decidir el mérito de la presente investigación." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario aportado por el actor).

En este mismo escenario, el 17 de enero de 2017, la Zona de Policía del Canal elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, **Deleuze Vacorizo Sabugara**, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

..." (La negrita es de este Despacho) (Cfr. expediente disciplinario).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 23 de octubre de 2017, el recurrente fuera citado y posteriormente sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió, entre otras cosas, lo siguiente:

44

Al momento que viene el Camión, le pregunté al seguridad qué hacía el camión y me dijeron que no sabían y que no podían entrar. Así que le hice señales al camión que no podía entrar. Pensaba darle persecución, pero se acerca una persona y veo que era un uniformado empuñando el arma. Diciendo que llevaba madera.

Yo le pregunté al Subteniente cómo él sabía que el camión estaba transportando madera por el venía de una esquina, se dio una disconformidad con el Subteniente ya cuando le íbamos a dar persecución al camión ya había tomado carrete y no lo alcanzamos (sic).

Después nos llamó, la Capitana pero el camión nunca lo pudimos alcanzar." (Cfr. expediente disciplinario).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que existía mérito para la destitución del accionante, Deleuze Vacorizo Sabugara, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima de conducta, denigrar la buena imagen de la institución, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

"

Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditada en el informe de investigación disciplinaria, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la falta cometida por el Sargento 2do. 18926 Deleuze Vacorizo, toda vez que consta en el expediente videos que muestran a la unidad, en el momento en que llegó el camión al cual le hizo señales para que no entrara.

Consta en el expediente declaración rendida voluntariamente por el seguridad del proyecto de la ciudad hospitalaria, donde indica que el Sargento 2do. 18926 Deleuze Vacorizo, le ofreció cuatrocientos dólares para que dejara entrar al camión.

Que también consta la declaración del Subteniente Arjona, que indica la actividad irregular del Sargento 2do. 18926 Deleuze Vacorizo.

Por otra parte, toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante el Oficio /JDS/1253/17, fechado 13 de noviembre de 2017, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo por medio de la Nota DGPN/DNAL-5620AL-2017 de 17 de noviembre de 2017, y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

- **a-** Arresto no mayor de sesenta (6) días.
- **b- Destitución**" (La negrita es nuestra) (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

A juicio de este Despacho, la destitución de Deleuze Vacorizo Sabugara fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que

considerara necesarias, tal como se desprende del formulario de notificación de 23 de octubre de 2017, de la Junta Disciplinaria Superior, en el que se le señaló "...que usted debe ser informado de los derechos correspondientes, tal como es el acceso a leer el expediente disciplinario antes de acudir a la audiencia. Presentar todos los medios de pruebas que estime conveniente para el sustento de su defensa." (Cfr. expediente disciplinario aportado por el actor).

En este contexto, constan todos los medios de convicción recabados, entre éstos, la inspección de video, las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el transcurso de la investigación disciplinaria, a través de las cuales se pudo determinar la falta cometida por el actor al tratar de coimear a un agente de seguridad a fin de facilitar la salida de un camión de origen sospechoso que presuntamente sacó madera de forma ilegal de un área protegida, situación que conllevó a que el Ministerio de Seguridad Pública, destituyera a Deleuze Vacorizo Sabugara; de ahí que mal puede alegar el recurrente que los elementos probatorios recabados en el procedimiento administrativo son inconducentes e inexistentes, máxime cuando las declaraciones rendidas son consistentes y reiterativas en cuanto a la conducta irregular por parte del prenombrado.

De igual manera, de las evidencias procesales podemos advertir que el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y con ellos todos los medios de prueba que permitieran respaldar el argumento de su defensa, por lo que estimamos que no hubo vulneración alguna al derecho del contradictorio; ya que contrario a lo erróneamente afirmado por el accionante referente a que el Acta de Audiencia Disciplinaria es irrecurrible, dicho documento no contiene una decisión definitiva, sino que indica una recomendación a la autoridad nominadora de la medida disciplinaria se estima aplicable al caso, siendo éste precisamente el motivo por el cual en el artículo segundo del acta en referencia se señala expresamente que "sobre esta recomendación no cabe recurso alguno; no obstante si la Autoridad nominadora acoge nuestra recomendación y emite

decreto de personal, se podrá interponer recurso de reconsideración contra el mismo, dentro de los cinco días hábiles de su notificación."

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 1505-18